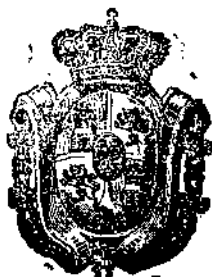


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, (Quintas.)=Núm. 442.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Por los partes que han dirigido á este Ministerio los Gefes políticos de las provincias se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la actividad con que se ha procedido á la ejecucion del reemplazo del año de la fecha, puesto que comenzada la admision de los quintos en caja el día 2 del corriente mes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Agosto anterior, se hallan ya completos los cupos de muchas provincias y está próxima á terminarse la entrega en las restantes aun en aquellas en que por sus circunstancias locales tienen que hacerse con dicha lentitud las operaciones. Satisfecha S. M. de tan buen resultado y del celo de que para obtenerlo han dado pruebas de los Gefes políticos, Consejos provinciales, Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas que intervinieron en la ejecucion de dicho servicio, ha resuelto se dé á todos las gracias en su Real nombre y que se haga especial mencion de las autoridades y corporaciones de las provincias de Guadalajara, Alicante, Jaen, Salamanca, Cáceres y Cuenca, que han efectuado en menos tiempo la entrega de sus respectivos contingentes atendido el número de hombres que á cada una estaba señalado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los Ayuntamientos. Leon 26 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Agricultura.=Núm. 443.

Fijando reglas para el mejor modo de establecer el servicio de paradas en la provincia.

El establecimiento de paradas públicas donde se reúnan sementales escogidos que mejoren la raza del ganado tanto mular como caballar dándole en los mercados mayor valor y estima y en esta provincia esencialmente agricultora y criadora, y que cuenta con buenos suelos pasturables, una de las mejoras mas imperiosamente reclamadas por la opcion general del pais. La necesidad de regularizar este servicio y obligar á los particulares que especulan con este género de industria á que en los puestos que establezcan se arreglen á un sistema útil que asegure á la ganadería reconocidas ventajas, está apreciada por la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, que establece los requisitos que se requieren, para poder obtener facultad de abrir puesto público; pero como esta protectora disposicion si bien en su parte mas esencial, contiene cuanto es menester para conseguir este fin, ha quedado sin embargo algunos vacíos que solo es dado poder llenar á la autoridad inmediatamente encargada de su egecucion; porque para ello son necesarios el conocimiento del pais y otras circunstancias análogas de localidad, he creido necesario para conseguir cumplidamente su objeto, dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Los particulares que intenten establecer paradas públicas en alguno de los puntos que á continuacion se inserta, únicos donde atendidas las necesidades de la provincia se consienten; deberán dirigir sus solicitudes á este Gobierno político hasta el 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que quedarán sin curso las que vinieren pasado dicho término.

2.ª Debiendo sujetarse los particulares que establezcan puestos públicos á las disposiciones de la Real orden ya citada, que se inserta á continuacion, y no pudiéndose dispensar por este Gobierno político ninguno de los requisitos que la misma exige, cuidarán de hallarse provistos del número de sementales necesarios para antes del 1.º de Febrero

próximo, en que empezará á practicarse el reconocimiento de los mismos por el delegado y veterinarios que se designen.

3.^o Con este objeto, y á fin de que esta operacion se practique de la manera menos costosa á los interesados y mas facil para los encargados de ejecutarla, deberán los dueños de las paradas presentar los sementales en los puestos donde hayan de prestar el servicio; en el cual deberán continuar despues de reseñados siempre que la comision de visita los considere útiles.

4.^o Mientras que por este Gobierno político no se espidan á los interesados las correspondientes patentes, los Alcaldes constitucionales y pedáneos bajo su responsabilidad, prohibirán que se abran puestos, ni aun en los puntos aqui designados, y mucho menos en otros que no lo estuvieren, y los cuales solo se concederán por muy especiales circunstancias.

5.^o Y últimamente los dueños de dichos establecimientos á quienes se espida patente para poder tener esta industria estarán obligados á proveerse del Reglamento de paradas aprobado y mandado llevar á efecto por Real orden de 6 de Mayo último, el cual deberá regir en todo lo concerniente á la operacion de la monta; con cuyo objeto estará de manifiesto en el parage donde aquella se ejecute. Tambien estarán obligados los mismos dueños á llevar un registro arreglado al modelo que á continuacion se inserta de todas las yeguas asistidas en sus paradas; del cual pasarán una copia á este Gobierno político terminada que sea la monta. Leon 23 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Pueblos donde deben establecerse las paradas en el próximo año de 1849.

Baron.	Villasinta.
Carrizal.	Ruiforco de Torío.
Villatrea.	Rabanal de Fenar.
Villamol de Cea.	La Pola de Gordon.
Galleguillos.	Despoblado de Moral.
Corrales.	Barrillos de Curueño.
Ciñentes con seccion en Sabechores.	La Losilla.
Mansilla de las Mulas.	Veganian.
Villamoros.	Genestacio.
Campo de Villavidél.	La Bañeza.
Valencia de D. Juan.	Santibañez de la Isla.
Campazas.	San Cristobal de la Polantera.
Villamañan.	Santa Marina del Rey.
Villamandos.	Villamartin de D. Sancho con seccion en Villaselán.
Audanzas.	Rio de Lago, con dos secciones, una en Santo Millano y otra en Pobladura.
Villablino de la Ceana.	Tapia de la Rivera con seccion en Canales.
Vegarienza.	Lariego con seccion en Villarrodrigo de la Rivera.
Carrizo.	
Priaranza.	
Toreno.	
Quilos.	
Camponaraya.	
Bembibre.	
Leon.	

Leon 23 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Disposiciones que se citan de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

1.^o Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.^o Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.^o Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.^o El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes hayan de consultar en lo relativo á este ramo de ganaderia. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision.

5.^o Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, escitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.^o Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.^o No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

8.^o El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.^o No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto;

á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10.º Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á

la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, los cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la comision referida.

Modelo á que hace referencia la anterior circular.

DISTRITO MUNICIPAL DE
(aquí el nombre del Ayuntamiento.)

PARADA DE D.
en el pueblo de Audanzas

MONTA DE 1849.

Razon de las yeguas asistidas en este Establecimiento desde
Cubiertas por los Caballos (aquí los nombres.)

del mes de Marzo hasta del de Junio.
Cubiertas por los Garrañones (aquí los nombres.)

Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo en el año anterior.	Si no la tuvo.	Nombre del dueño.	Pueblo de su vecindad.	Número de yeguas.	Si tuvo en el año anterior.	Si no la tuvo.

V.º B.º
EL ALCALDE

Audanzas y Julio 10 de 1848.
EL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO,
F. de T.

NOTA. A fin de que comprendan mejor los dueños, de la manera de cubrir estos estados se ha hecho en este suponiendo en el la parada de Audanzas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; hago saber á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia que desde luego procedan á formar gremios segun lo dispone el art. 17 de dicho Real decreto, siempre que pasen de cinco los individuos de una misma industria en cada Ayuntamiento, y no llegando, los clasificarán los Alcaldes á su presencia segun el art. 31, remitiendo á esta Administracion de Contribuciones Directas para el día 15 de Noviembre próximo la copia certificada de la matricula de Subsidio que previene el 21 de la instruccion; comprendiéndose en aquella á todos los que por su industria, profesion, arte ú oficio, deban estar sujetos á la Contribucion Industrial y de co-

mercio, correspondientes al año de 1849. = Leon 21 de Octubre de 1848. = Gabriel Balbuena.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas, con las dotaciones que al margen se espresan, que son las que les corresponden conforme á lo dispuesto en la circular de 1.º de Julio de 1846 inserta en el Boletin oficial del día 8 del mismo mes.

Partido de la Bañeza.

Rs. vn.

Villanueva de Jamuz. 500

Partido de Riaño.

Boca de Huérgano y Villafra. 360

Barniedo y Los Espejos.	360
Siero.	360
Valverde.	360
Besande.	360
Portilla de la Reina.	360
Llánaves.	250

Los aspirantes atendiendo á que en 1.º de Noviembre próximo ha de dar principio la enseñanza, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de esta Comision, á el término de ocho dias. Leon 22 de Octubre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. Manuel de Prado, Juez de 1.º instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue expediente de concurso á los bienes de D. Rodrigo de Robles vecino del pueblo de S. Feliz de Torío de que ha hecho dimision y le fué admitida, en cuya vista por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á los indicados bienes para que por medio de procurador del tribunal y con poder bastante concurren á deducir de su derecho, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá el expediente en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel de Prado.—Por mandado de su Señoría, Pedro Vallesteros Ginovés.

El Lic. D. José María Bustelo y Cancio, Juez de 1.º instancia de la villa y partido de Castropol &c.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el infrascrito Escribano pende causa criminal por el asalto y robo de la casa de D. Lope Martinez Guerra del lugar de Rozadas en el concejo de Boal de este partido, perpetrados en la noche del tres del corriente por tres hombres armados: y que en ella por auto de esta fecha he acordado entre otras cosas, que con insercion de las señas del ladron no aprehendido, y de los efectos robados y no recaudados, se libre exorto á los señores Gefes políticos de esta provincia, y de las de Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense, Leon, Zamora, Palencia y Valladolid, para que se sirviesen mandar insertarlo en los boletines oficiales, á fin de que las autoridades, y demas personas á quienes toque, procedan á la captura de uno y otros, y á su remesa á disposicion de este juzgado con la debida seguridad.

En cumplimiento pues de lo estimado, libro el presente por el cual despues de suplicar al Sr. Gefe político de la provincia de Leon se sirva disponer su inmediata insercion en el Boletin oficial,

de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á todas las autoridades de la misma, y á los demas funcionarios públicos á quienes toque, y de la mia les ruego y encargo que siendo habido el sugeto y los efectos, cuyas señas irán espresadas á continuacion se sirvan proceder á su detencion y captura, remitiéndolos en seguida á disposicion de este juzgado, pues en obrar así contribuirán á la mejor administracion de justicia, y yo me ofrezco al tanto en iguales casos. Dado en la villa de Castropol Octubre diez y seis de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Manuel de Murias y Mon.

Señas del ladron no aprehendido.

Se dice llamarse Juan, de edad como de unos 30 años, estatura bastante alta, barba cerrada, poca patilla, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de mahon, sombrero calañés de copa alta y punteaguda, aunque ahora parece que lleva otro de copa alta.

Efectos robados y no recaudados.

Un sombrero fino de copa alta, un pantalon de paño obscuro, otro id. color mas claro usado, unas botas algo usadas y remontadas y la del pie izquierdo con una pieza en la punta, una manta de aparejo de estambre azul casi nueva con rayas amarillas, encarnadas y blancas, una capa de paño color de lana usada con broches de plata, forro de bayeta verde y con bozos de terciopelo negro, unas alforjas forradas de badana, tres camisas de hombre, unos pendientes de oro con una piedra blanca en el fondo, una cadena de oro con mallas lisas, otra tambien de oro con un Santo Cristo de lo mismo, un anillo de plata con una piedra amarilla, otro anillo de oro con una piedra encarnada, otro id. con una piedra verde, un pañuelo de algodon con flores pagizas, una manta de lana negra de muger, un pañuelo de algodon fondo encarnado y fleco blanco, otro de id. pagizo, un bolsillo de estambre verde, un pañuelo de seda verde, otro de id. tambien verde y morado, otro de algodon sembrado de encarnado, una faja de seda encarnada, y como unos cuatro mil doscientos setenta y cinco rs. en oro, plata y calderilla.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que tengan cartas de pago ó billetes procedentes de la anticipacion de los 100 millones de reales y quieran enagenarlas, pueden presentarse en esta capital, en la casa de D. Ramon Lorenzo Villar donde se compran á precios convencionales.